

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 17297(941)/97

ORD. NQ 6504 / 330 /

MAT.: Deniega autorización a la empresa Cía. Carbonífera San Pedro de Catamutún para establecer un sistema especial de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo para el personal de su dependencia que labora en las diferentes secciones de dicha empresa.

ANT.: 1) Memo NQ 261, de 20.09.97, del Sr. Jefe Departamento de Fiscalización (s).
2) Ord. NQ 549, de 20.08.97, de Sra. Inspectora Comunal del Trabajo, La Unión.
3) Presentación de 18.08.97, Cía. Carbonífera San Pedro de Catamutún.

FUENTES:
Código del Trabajo, artículo 33.

CONCORDANCIAS:
Dictámenes 5394/237 de 02.07.-96 y 6917/321, de 13.12.96.

SANTIAGO, 28 OCT 1997

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO
A : SR. FRANCO LOTITO CANTINO
SUPERINTENDENTE DE RECURSOS HUMANOS
CIA. MINERA SAN PEDRO DE CATAMUTUN
ARTURO PRAT NQ 565
LA UNION/

Mediante presentación citada en el antecedente 3) y en representación de la empresa Cía. Minera San Pedro de Catamutún solicita la autorización de esta Dirección para establecer un sistema especial de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo para el personal de su dependencia que se desempeña en las diferentes secciones de dicha empresa, consistente en tarjetas individuales de control de asistencia en que el trabajador consigna diariamente la hora de ingreso y salida y estampa su firma, las que posteriormente son encuadradas correlativamente por código de cada trabajador, mes y año.

Sobre el particular, cúpleme
informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 33 del Código del Trabajo
 su inciso 1º, prescribe:

"Para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, el empleador llevará un registro que consistirá en un libro de asistencia del personal o en un reloj control con tarjetas de registro".

De la norma legal precedentemente transcrita se infiere que el empleador, para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo de sus dependientes, deberá establecer un registro consistente en un libro de asistencia del personal o en un reloj control con tarjetas de registro.

A su vez, el inciso 2º del mismo concepto, establece:

"Cuando no fuere posible aplicar las normas previstas en el inciso precedente, o cuando su aplicación comportare una difícil fiscalización, la Dirección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, podrá establecer y regular, mediante resolución fundada, un sistema especial de control de las horas de trabajo y de la determinación de las remuneraciones correspondientes al servicio prestado. Este sistema será uniforme para una misma actividad".

Del análisis del inciso transcrito precedentemente se desprende que la Dirección del Trabajo puede autorizar y regular, mediante resolución fundada, sistemas especiales de control de las horas de trabajo y de determinación de las remuneraciones correspondientes al servicio prestado, cuando incurran las circunstancias siguientes:

a) Que no sea posible aplicar las normas previstas en el inciso primero del artículo ya anotado, esto es, que no resulte factible controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, mediante un libro de asistencia del personal o a través de un reloj control con tarjeta de registro, o bien, que su eventual aplicación dificulte la supervigilancia del cumplimiento de las normas sobre jornada ordinaria y extraordinaria por parte de los Servicios del Trabajo, y

b) Que el sistema que se autorice sea uniforme para una misma actividad.

Ahora bien, en la especie, de los antecedentes recopilados en torno a este asunto, es posible determinar que el sistema especial de control de asistencia cuya autorización se solicita no resulta ser uniforme para una misma actividad como lo exige la ley y no se desprende de ellos, tampoco, la imposibilidad de que el personal involucrado pueda registrar su asistencia a través de alguno de los medios idóneos que al efecto contempla nuestro ordenamiento jurídico en el inciso 1º del precepto en comento.

De consiguiente, y en base a los precedentes tenidos a la vista, es posible concluir que en el caso que se trata, no concurre ninguna de las exigencias previstas en la norma legal antes citada, que hagan posible otorgar la autorización requerida.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas en el cuerpo del presente informe cúpleme informar a Ud. que se deniega la autorización a la empresa Cia. Carbonifera San Pedro de Catamutún para establecer un sistema especial de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo para el personal de su dependencia que labora en las diferentes secciones de dicha empresa.

Saluda a Ud.,

DIRECCION DEL TRABAJO
29 OCT 1987
OFICINA DE PARTES



Maria Ester Ferres
MARIA ESTER FERRES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

IS/sda

Distribución:

jurídico

partes

control

boletín

deptos. D.T.

subdirector

Asistencia Técnica

III Regiones

r. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

r. Subsecretario del Trabajo